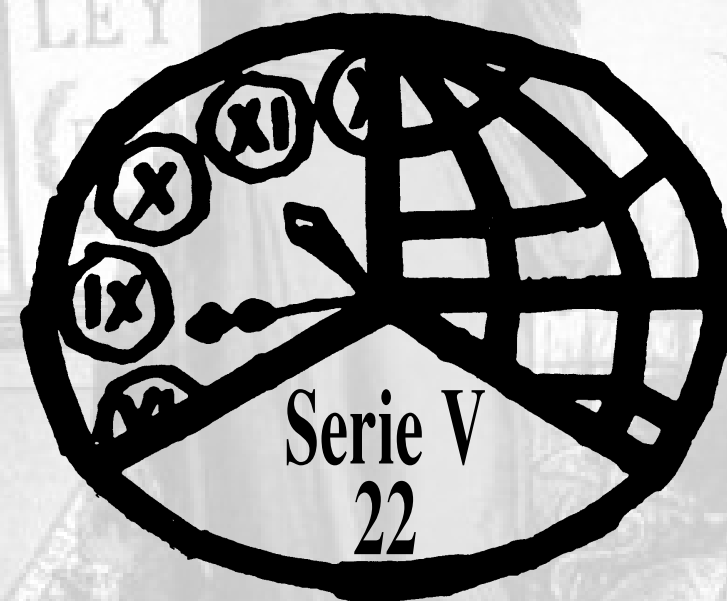


ESPACIO, TIEMPO y FORMA

REVISTA DE LA FACULTAD DE GEOGRAFÍA E HISTORIA



Historia Contemporánea

**República y monarquía en la fundación de las naciones contemporáneas. América Latina, España y Portugal.
Ángeles Lario (ed.)**

¿Un imperio entre repúblicas? Independencia y construcción de una legitimidad para la monarquía constitucional en el Brasil (1822-1834)¹

ANDRÉA SLEMIAN

Investigadora (del posdoctorado) del Instituto de Estudios Brasileños (IEB) -
Universidad de São Paulo - Brasil, financiada por la Fapesp.

¿One empire between republics? Independence and the construction of legitimacy for the constitutional monarchy in Brazil (1822-1834)

RESUMEN

Este artículo pretende discutir el proceso de consolidación de un orden nacional en la América portuguesa a partir de la Independencia, introducida en la perspectiva del mundo Atlántico de profundas transformaciones en los paradigmas políticos, teniendo como foco la estructuración de las bases de una nueva legitimidad monárquica fundamentada en el constitucionalismo moderno. Se defiende, por un lado, que la recreación de la monarquía en el Brasil conseguiría dar forma a un régimen que tanto se adecuaba a las continuidades / rupturas sociales como también invertiría en una fuerte imagen de estabilidad y orden interna; y por otro, que es imprescindible que se entienda la experiencia brasileña no como una oposición, sino en sintonía con las dificultades vividas en el resto de América en la construcción de regímenes representativos supuestamente estables.

ABSTRACT

This article analyses the process of consolidation of a national order in Portuguese America since the Independency embedded in an atlantic perspective of deep changes in politics. It focuses the build of a new monarchical legitimacy according to the modern constitutionalism. It points out, by one hand, that the reinvention of the monarchy in Brazil could sustain a regime well shaped to the politics changes and based in a strong image of stability and order; by other hand, that the brazilian political experience cannot be well understood in opposition but in relationship with what was happening in the whole America in terms of the construction of new representative regimes.

¹ Traducción de Oscar Javier Castro. Una versión en francés de este artículo fue publicada en F. Morelli, C. Thibaud e G. Verdo (org.), *Les empires atlantiques. Des Lumières au libéralisme (1763-1865)*, Nantes, Presses Universitaires de Rennes, 2008, pp.261-284.

PALABRAS CLAVE:
*Brasil, Independencia, Monarquía
 constitucional, Imperio, siglo XIX.*

KEYWORDS:
*Brazil, Independence, Constitutional
 monarchy, Empire, 19th*

El objetivo de este artículo es analizar el proceso de consolidación de la legitimidad de la alternativa monárquica en el Brasil posindependiente, teniendo en cuenta la profunda inestabilidad de la primera década de su existencia, inserta en la revolucionaria transformación de los paradigmas políticos que marcaba el mundo atlántico desde finales del siglo XVIII. Aquí se defiende que, a pesar del proyecto independentista del Brasil —materializado en septiembre de 1822 y encabezado por el Príncipe Regente Pedro desde Rio de Janeiro— ha presentado la recreación de la monarquía en moldes constitucionales como uno de sus desdoblamientos más inequívocos en la construcción de un nuevo imperio, su estructuración fue fruto de un conflictivo camino que tuvo, en esos años, un primer momento de acomodación. Por lo tanto, se considera cómo tarea fundamental demarcar, ante todo, su problemática general.

Cuando las Cortes Generales y Extraordinarias de la Nación Portuguesa se instalaron en Lisboa, en enero de 1821, como consecuencia del movimiento revolucionario de Oporto ocurrido en el año anterior y que exigiera el regreso inmediato del rey João VI a Europa, su principal función como congreso constituyente era establecer nuevos vínculos políticos, en el momento constitucional, como forma de *regeneración* de la unidad portuguesa². Con la paulatina llegada de los diputados de América a la nueva Casa Legislativa, el clima de tensión advenido del enfrentamiento entre distintos proyectos políticos concebidos en ambos hemisferios acabaría por tornar inviable la sostenibilidad de todo el imperio, aunque una cohesión entre las bancadas de las provincias del Brasil estuviese lejos de existir³. De esta manera, en la medida en que la alternativa de separación política de Portugal se presentaba como viable en el horizonte —lo que se daría apenas a lo largo del año de 1822 y en especial en Rio de Janeiro—, ésta pudo ser vista con buenos ojos en otras localidades portuguesas del Nuevo Mundo. Esto porque el Regente ya lo había advertido con la instalación de una Asamblea que se eruiría en nombre de los intereses de los americanos —entonces llamadas de «Cortes del Brasil»—, asumiendo el papel de legítimo defensor, esto es, tanto de Emperador constitucional como de heredero de la dinastía de los Bragança⁴. De este modo, en la apertura

² Zília Osório de Castro, *Constitucionalismo vintista: antecedentes e pressupostos*, Lisboa, Univ. Nova de Lisboa, 1986; Valentim Alexandre, *Os sentidos do império. Questão nacional e questão colonial na crise do antigo regime português*, Porto, Afrontamento, 1993; Miriam Halpern Pereira (et al.), *O liberalismo na península ibérica na primeira metade do século XIX*, Lisboa, Sá da Costa, 1982, 2 vols.

³ Márcia Berbel, *A nação como artefato. Deputados do Brasil nas Cortes portuguesas, 1821-1822*, São Paulo, Hucitec/Fapesp, 1999.

⁴ Roderick J. Barman, *Brazil: the Forging of a Nation (1798-1852)*, Stanford, Stanford Univ. Press, 1988; Miriam Dolnikoff, *Construindo o Brasil: unidade nacional e pacto federativo nos projetos das elites (1820-1842)*, São Paulo, FFLCH - USP, Tese de Doutorado, 2000.

de las puertas de una Asamblea Legislativa y Constituyente para el imperio del Brasil, en mayo de 1823, que pretendía congregar todas las provincias otrora portuguesas bajo un nuevo pacto político, el régimen monárquico fue inicialmente presentado como consensual⁵.

No obstante, bastó que los representantes iniciaran sus trabajos para que quedase evidente que las lecturas bien distintas acerca de las bases del nuevo régimen de la monarquía constitucional brasileira apareciesen en disputa en el plenario. Una de las más contundentes tuvo como epicentro la propuesta de un diputado de Bahía, el médico Antônio Ferreira França, en el auge de las tensiones que permearon las sesiones de la Casa Legislativa. Él requirió que, en el párrafo del proyecto de la Constitución que trataba del territorio imperial, quedase estipulado que se unirían «confederalmente las provincias»⁶. Tal requerimiento provocó inmediata reacción entre algunos de sus colegas, que defendieron una completa incompatibilidad entre monarquía e cualquier tipo de «federación» para el Brasil, conforme el discurso de Manuel José de Sousa França, diputado por Río de Janeiro:

«Lo que nos cumple averiguar es, si, *rebus sic stantibus*, ¿podemos admitir en la Constitución del Imperio esa federación? Seguro que no; porque cuando los pueblos del Brasil se dieron las manos, y proclamaron su independencia, fue con la pronunciaci3n de un Gobierno Monárquico, que se extendiese a todas las partes del Imperio; y no se restringieron a haber Constituciones parciales, e internas en cada una de las provincias»⁷.

En este sentido, «federaci3n» y «confederaci3n» serían sin3nimos de un sistema que privilegiaría la autonomía de las regiones, al contrario de la monarquía como «un todo compuesto de todas las partes dirigidas al fin único de la prosperidad general», decretada «por la unánime voz de la naci3n»⁸. La propuesta de Ferreira França fue, por tanto, repudiada como preanuncio de desuni3n interna. Para aquellos que la defendieron, al contrario, «federaci3n» y «confederaci3n» no fueron vistas como incompatibles, pero casi como un camino natural para un Brasil grande y diversificado. Así habló Joaquim Manuel Carneiro da Cunha, diputado por la provincia de Paraíba, cuyo discurso causó gran excitaci3n, siendo el representante llamado «al orden»:

⁵ Cuando la Asamblea Constituyente fue abierta, ella contaba aproximadamente con la mitad del número de los diputados esperados, debido a la guerra que ocurría en algunas localidades. Muchos representantes llegarían en los meses siguientes, mientras otros ni siquiera tuvieron tiempo para ser parte de ella debido a su cierre, realizado por el Emperador, en noviembre de 1823.

⁶ *Diário da Assembléa Geral, Constituinte e Legislativa do Império do Brasil- 1823* [DAG] (edici3n facsimilar), Brasília, Senado Federal, 1973, v.3, 17/setembro, p. 34. El artículo en discusi3n era el 2º que establecía como las provincias del Imperio: «Pará, Río Negro, Maranhão, Piauí, Ceará, Río Grande do Norte, Paraíba, Pernambuco, Alagoas, Sergipe d'El-Rei, Bahía, Espírito Santo, Río de Janeiro, São Paulo, Santa Catarina, Río Grande do Sul, Minas Gerais, Goiás, Mato Grosso, as Ilhas Fernando de Noronha e Trindade, y otras adyacentes; y por federaci3n el Estado Cisplatino» (correspondiente al actual territorio del Uruguay).

⁷ DAG, v.3, 17/setembro, p. 35.

⁸ Ídem, p. 36, discurso de Luís José de Carvalho e Melo, diputado por Bahía.

«si esta federación no se opone a la Monarquía Constitucional, como hay ejemplos tanto en la historia antigua como en la moderna, o en la misma Europa, ¿por qué no la admitimos con aquellos límites que permite nuestra forma de Gobierno?; ¿pudiendo haber en cada una de las Provincias una primera Asamblea Provincial, que tenga la iniciativa de las leyes reglamentares, y que informando con más conocimientos a la Asamblea de los Representantes de la Nación todo cuanto fuera menester para promover su prosperidad, consiguiese de esta suerte el bien, que todos deseamos?»⁹.

A pesar de que otros diputados argumentaran en la misma línea, la «confederación» fue vencida sin mayores dificultades. Con la suspensión de la Constituyente llevada a cabo por decreto de Pedro I, en el mismo año de 1823, ninguno de los términos a ella correlativo entrarían en la Carta Constitucional por él otorgada en el año siguiente. Pero, su discusión regresaría, con mucha más fuerza, casi diez años después, tanto en el espacio legislativo como en el debate de la prensa —que venía creciendo substancialmente como *locus* de discusión política desde el movimiento liberal portugués¹⁰— en función de la Abdicación del Emperador, en 1831, y de la profundización de la inestabilidad en el imperio. El momento político era otro, pero el desafío de los primeros legisladores, mimetizado por la discusión de la confederación, se mantenía de pie: el de la construcción de una nueva unidad política que congregase no apenas instituciones comunes, sino también vínculos de pertenencia entre sus partes y miembros en negación al pasado portugués, o sea, la creación de un Estado y de una nación conjuntamente¹¹.

Tal desafío estuvo presente en muchas partes del mundo occidental desde finales del setecientos, cuando una primera onda revolucionaria sacudió profundamente los fundamentos políticos e ideológicos de las antiguas monarquías de manera tormentosa y fecunda¹². La emergencia de un espacio de crítica pública¹³ y de prácticas de tipo revolucionario nunca antes vistas, incentivadas en las más diversas localidades de ese universo, colocarían en el orden do día la expectativa de cambios en las formas políticas, con la sensación de vivirse nuevos tiempos¹⁴.

⁹ Ídem.

¹⁰ Marco Morel, *As transformações dos espaços públicos. Imprensa, atores políticos e sociabilidades na Cidade Imperial (1820-1840)*, São Paulo, Hucitec, 2005.

¹¹ István Jancsó e João Paulo Pimenta, «Peças de um mosaico (apontamentos para o estudo da emergência da identidade nacional brasileira)». In: Carlos Guilherme Mota (org.), *Viagem incompleta. A experiência brasileira 1500-2000*, São Paulo, SENAC, 2000, p. 127-175.

¹² Reinhart Koselleck, *Crítica e crise. Uma contribuição à patogênese do mundo burguês*, Rio de Janeiro, Ed. Uerj/Contraponto, 1999.

¹³ Jürgen Habermas, *Mudança estrutural da esfera pública*, Rio de Janeiro, Tempo Brasileiro, 1984.

¹⁴ De acuerdo con Reinhart Koselleck, *Futuro Passado. Para una semántica de los tiempos históricos*, Barcelona, Paidós, 1993 (ver capítulo 13, «Modernidad»), la búsqueda de soluciones para la construcción de un nuevo orden político liberal, en el desdoblamiento de la crítica al absolutismo, exigió de los contemporáneos un esfuerzo inédito, y estuvo intrínsecamente ligado a una profunda transformación de su percepción en relación al futuro, proceso que caracteriza como de «aceleración del tiempo histórico». Esto significa que los acontecimientos revolucionarios rompieron definitivamente con la idea predominante de un tiempo cíclico e inauguraron una noción de progreso en que, cada vez menos, el porvenir era dotado de previsibilidad. Como transcurso de este proceso, que el mismo autor define por «modernidad», se vivió la sensación de entrada en «nuevos tiempos», cuya novedad no estaba apenas en la

Como una de las dimensiones de una amplia crisis que se acordó llamar del Antiguo Régimen, tal proceso exigió la creación de regímenes que, legitimados por una Constitución, garantizaran los derechos de los ciudadanos, atendiesen la racionalización administrativa y la necesidad de separación y control entre los poderes, delante de la profunda transformación en los lazos cívicos que tendrían que unir los nuevos individuos entre sí¹⁵. Así, con la retracción del movimiento revolucionario en Europa, principalmente a partir del bienio 1814-1815, y el fortalecimiento de soluciones políticas corporificadas por las monarquías restauradas, la ebullición todavía reciente de paradigmas constitucionales continuaría a informar la división entre alternativas más o menos radicales de cambio político. Si esto fue un problema en la conformación de los emergentes Estados nacionales europeos, qué decir de América, donde la ruptura provocada por las independencias tuvo que dar cuenta de la conformación de nuevas unidades políticas frente a una diversidad especial de regiones, identidades e intereses, heredada de la colonización.

En estos términos, la independencia del Brasil fue una solución inmediata para las tensiones creadas en las Cortes de Lisboa, frente al fracaso del proyecto de conservación de la unidad política del Imperio portugués. Pero, con esto, ésta trajo súbitamente al escenario el problema de construir un nuevo régimen en medio de un ambiente revolucionario marcado por disputas de diferente índole. Idéntico proceso, vivido décadas antes por la América anglosajona, era intensamente vivido en el mundo hispano-americano, al menos desde 1810 cuando se dio la proliferación de nuevas alternativas políticas delante de la vacancia del trono español debido a las guerras en la Península¹⁶. En su interior, se observa una profunda transformación en el vocabulario político que, ya en curso en el mundo atlántico desde el setecientos, expresaba la rapidez con que los proyectos en disputa pasaron a surgir. Términos como nación, república, federación, ciudadanía, entre otros, se volvían cada vez más polisémicos e imprescindibles al debate público. En la porción portuguesa, la instalación de la Corte portuguesa en Rio de Janeiro en 1808 y los desdoblamientos de ahí sobrevenidos suministrarían especificidades a la difusión revolucionaria por el territorio¹⁷; pero, no se puede negar que ella estuvo inserta en un mismo universo de problemas que envolvió al

emergencia de valores constitucionales liberales, sino, principalmente, en la percepción de transición y provisoriedad de las formas políticas que, conjugada a la rapidez de gestación de alternativas, informaba ahora un amplio espacio de posibilidades y expectativas. Ver también como Hannah Arendt, *Da Revolução*, São Paulo/Brasília, Ática/UnB, 1990, explica el surgimiento del concepto moderno de revolución a partir de la concepción de ruptura con el pasado y de la idea de un «nuevo rumbo» para la historia.

¹⁵ Maurizio Fioravanti, *Constitución: de la antigüedad a nuestros días*. Madri, Trota, 2001; e Pierre Rosanvallon, *L'État en France de 1789 à nos jours*. Paris, Éditions du Seuil, 1992, propone formas provechosas de comprensión de los problemas presentes en la construcción de los Estados liberales más allá del caso francés.

¹⁶ Existe una amplia y variada bibliografía que discute la cuestión; destacamos aquí François-Xavier Guerra, *Modernidad e independencias. Ensayos sobre las revoluciones hispánicas*, 2ªed. México, FCE, 1993.

¹⁷ Andréa Slemian, «Um pacto constitucional para um novo Império: Brasil, 1822-1824». In: Izaskun Alvarez Quatero e Julio Sánchez Gómez (org.), *Visões y revisões de la independência americana*, Salamanca, Ediciones Universidad de Salamanca, 2007, p. 171-194.

mundo iberoamericano (fuese a las metrópolis, fuese a los dominios) por más que hayan sido distintas las soluciones y la temporalidad de su ocurrencia en cada una de sus partes¹⁸.

Así, ¿estaría correcto hablar de un *imperio entre repúblicas* como forma general de caracterización para el proceso de construcción de una monarquía constitucional en el Brasil? Nuestra respuesta tiende a tener dos lados: *no*, si la expresión enfatiza la singularidad del proceso para el caso brasileiro, tomándolo como un camino disidente y anómalo en relación a los otros proyectos de Estados nacionales americanos, habiendo prevalecido muchas más continuidades que rupturas; *sí*, desde que se entienda tal singularidad como un camino recorrido frente a la desagregación de los antiguos imperios ibéricos que, en un ambiente marcado por disputas e incertidumbres en cuanto al futuro, fue fundamentado en valores políticos liberales delante de la imperiosa tarea de creación de un régimen en América, no solo portuguesa. Aquí se propone discutir esta singularidad: el mundo lusobrasileño tuvo que indispensablemente lidiar con el legado de la monarquía sobre o cual se constituyó un primer proyecto de independencia para el Brasil asentado sobre la promesa de un nuevo y eficaz ordenamiento jurídico.

Defendemos aquí que el Primer Reinado (1822-1831) y la reforma de la Constitución (1834) fueron momentos cruciales para el sostenimiento, Imperio adentro, de un régimen monárquico en el Brasil, a pesar de las disidencias, tensiones y conflictos. Fue exactamente frente a la inestabilidad de esos primeros años, y al empeño de sus legisladores en privilegiar la construcción de un aparato institucional para un nuevo Estado en formación (en negación a la herencia portuguesa), que un poderoso discurso en nombre de la constitución y de la ley se revelarían hegemónicos como práctica social. De tal modo, fue posible que, en el momento de la Abdicación de D. Pedro, la monarquía pudiese continuar existiendo aliada a la expectativa de que las reformas fuesen implantadas por la vía de la legalidad. Así, nuestro principal punto de observación será la Cámara de los Diputados que, siendo un *locus* de acción política que deseaba una nueva legitimidad constitucional, tuvo, en esa historia, un papel fundamental como espacio no apenas de disputas entre grupos políticos, sino también donde algunos consensos pudieron ser construidos.

1. LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE DE 1823 Y LA TENTATIVA DE CONSTRUCCIÓN DE UN PACTO CONSTITUCIONAL

En pronunciamiento a la Asamblea General, Constituyente y Legislativa del Imperio del Brasil, instalada en mayo de 1823, el diputado por la provincia de Parai-

¹⁸ Para una reciente aproximación de los procesos, entonces en curso, en la América española y portuguesa, véase: João Paulo Pimenta, *Brasil y las Independencias de Hispanoamérica*, Castelló de la Plana, Publicacions de la Universitat Jaume I, 2007.

ba, Joaquim Manoel Carneiro da Cunha, afirmó en relación al «pacto constitucional» que se pretendía componer:

«Lo que puedo decir, hablando con mi acostumbrada franqueza, es que en las Provincias existen recelos de que Rio de Janeiro no siga el verdadero sistema Constitucional; se teme que la Constitución no sea hecha según los principios que por allá prevalecen, y que, por lo tanto, se les quiera dar aquello de que ellas no gustan; sin embargo, voluntad de unión con Portugal no se encuentra en ninguna de ellas. Además, los pueblos esperan de esta Asamblea leyes específicas y sabias»¹⁹.

El representante, además de querer presionar a sus compañeros para que atendiesen las demandas por una mayor autonomía venidas de algunas provincias, permite entrever que la Constitución era *necesidad*. De esta forma, utilizaba el término en el sentido en que caminaba su transformación desde mediados del siglo XVIII, cuando dejaba de significar una idea descriptiva, ligada a normas que reglamentaban el «ejercicio del dominio», para tornarse un «concepto-objetivo» prescriptivo que pasaba a transportar expectativas definidas en la construcción de un nuevo ordenamiento político²⁰. Introducido en el momento de paso del derecho como un «campo» doctrinario —ligado a la enseñanza y a la dogmática— para la legislación positiva y la codificación vivida en la modernidad²¹, el vocablo adquiriría un substrato jurídico cada vez más ligado a la formación de un gobierno y de un Estado.

Obviamente que, a partir de ese movimiento general de transformación del concepto, los usos que se hicieron del vocablo *constitución* fueron distintos en cada contexto específico del mundo Atlántico²². No obstante, la primera ola revolucionaria que tomó cuerpo a finales del setecientos (prácticamente iniciada por la experiencia de las Trece Colonias de América)²³ conllevó a que él apuntase indudablemente para el futuro, en la realización de un ordenamiento jurídico que pudiese traer estabilidad a los nacientes Estados nacionales. A su vez, la ley ordinaria o positiva, desdoblada a partir de los principios generales constitucionales, pasaría a ser entendida, principalmente en función de la experiencia codificadora francesa²⁴, como un poderoso instrumento de legitimidad de los «derechos» a partir de la sis-

¹⁹ Ídem, v.1, sessão de 10/julho, p.387.

²⁰ Dieter Grimm, verbete «Verfassung (II)», Otto Brunner (et. al.), *Geschichtliche Grundbegriffe. Historisches Lexikon zur politisch-sozialen Sprache in Deutschland*. Stuttgart, Klett-Cotta, 1984, v.6, p. 863; Dieter Grimm e Heinz Mohnhaupt, *Verfassung. Zur Geschichte des Begriffs von der Antike bis zur Gegenwart*. Berlin, Duncker & Humblot, 1995, p. 100 y ss.

²¹ José Reinaldo de Lima Lopes, *As palavras e a lei. Direito, ordem e justiça na história do pensamento jurídico moderno*, São Paulo, Edusp/Editora 34, 2004, p. 22.

²² Dieter Grimm, *op. cit.*

²³ Jacques Godechot, *Les révolutions, 1770-1799*, 4ª. ed., Paris, PUF, 1986.

²⁴ Los códigos representarían la más completa síntesis de positivación de los principios constitucionales: si en un primer momento, todavía en el siglo XVIII, éstos fueron pensados como forma de organización de la legislación sobre determinada temática, en el ochocientos éstos asumirían definitivamente su papel como fuente del derecho. António Manuel Hespanha, *Panorama histórico da cultura jurídica eu-*

tematización hecha por los nuevos órganos públicos, en especial los parlamentos. Cabría a los nuevos legisladores un papel central en la definición, inclusive simbólica, de las nuevas reglas que deberían regir los regímenes y garantizar a la sociedad la representación política de sus ciudadanos²⁵. Lo que se unía a una verdadera creencia liberal difundida en la época de que la racionalización de las formas de funcionamiento de los gobiernos atendería a los intereses de los individuos en la composición de una sociedad que igualase a los hombres delante de la ley²⁶. Recuperar esa dimensión utópica del liberalismo es fundamental para comprender la fuerza que el discurso de legalidad tuvo en la tentativa de consolidación de unidades políticas estables²⁷.

En estos términos, la construcción legislativa poseía igualmente una dimensión pragmática, de proyección de una realidad que precisaba ser rápidamente cumplida como forma de legitimación de los nuevos regímenes; en especial de los americanos, donde era urgente tanto la tarea de negación del pasado colonial como la valorización de los vínculos que, en nombre de la tradición y del «espíritu común», consubstanciarían los nuevos proyectos de gobierno. Urgencia que apareció claramente en el *locus* constituyente brasileño en 1823, en las palabras del diputado Manuel José de Sousa França:

«La Constitución no es más que un sistema de principios generales de Derecho convencional, que no pueden ser observados sino mediante las Leyes reglamentares que son norma de aplicarse a los casos prácticos: y no podríamos ser comisionados de hacer una Constitución, siendo, además, inhibidos de hacerles las leyes, de que depende su conveniente práctica»²⁸.

La idea era que el Imperio tenía que, lo más rápidamente posible, funcionar en un camino reconocido como legítimo.

Legitimidad esta que no faltó, en 1822, al Príncipe Regente Pedro, cuando se tornó Emperador mediante la expectativa de creación, a su alrededor, de un nuevo pacto político para los «brasileños». Fue cuando protagonistas de la estirpe del bahiano Cipriano Barata —conocido por sus posicionamientos radicales como di-

ropéia, Mem Martins, Publicações Europa-América, 1998; y, Bartolomé Clavero, Código como fuente de Derecho y desagüe de Constitución en Europa, *Revista Española de Derecho Constitucional*, Madrid, 2000, n.60, p. 11-43.

²⁵ Cabe anotar que, esto rompía tanto con la centralidad del monarca en la producción de las leyes, perseguida por las reformas ilustradas del siglo XVIII, como con la tradición anglosajona de los derechos concebidos como preexistentes a cualquier orden político instituido (todavía que en estos últimos su conformación tenía especificidades). Maurizio Fioravanti, *Los derechos fundamentales. Apuntes de Historia de las constituciones*, Madrid, Trotta, 1998.

²⁶ Pierre Rosanvallon, *Le Capitalisme utopique. Histoire de l'idée de marché*, Paris, Le Seuil, 1979, discute como el liberalismo nació sin disociación entre economía y política, teniendo como sustrato filosófico (en el caso de Adam Smith) la utopía de que todos los hombres podrían ser igualados en la esfera del «mercado».

²⁷ Para el caso del Brasil, véase: Andréa Slemian, *Sob o império da leis: Constituição e unidade nacional na formação do Brasil(1822-1834)*, São Paulo, Hucitec/Fapesp, 2009.

²⁸ DAG, sessão de 29/julho, p. 477.

putado en las Cortes de Lisboa, posteriormente redactor de uno de los periódicos más críticos al gobierno del Primer Reinado— se mostraron favorables al proyecto de independencia encabezado por grupos políticos articulados en las provincias alrededor de la Corte (Rio de Janeiro, São Paulo y Minas Gerais, región genéricamente llamada de Centro-sur)²⁹. Pero, a pesar de que Barata hablara todo el tiempo de la «santidad de nuestra Augusta Asamblea», y del «divino Sistema Constitucional», él advertía que «los Pueblos del Brasil» apenas rechazaron la «unión con Portugal» y aceptaron «hacer cuerpo con Rio de Janeiro» porque «esperan una Constitución libre, que les agrada[se]»³⁰.

Fue así que, desde el inicio de los trabajos de la Casa Legislativa, existieron diversos sentidos para el «nuevo pacto» que se pretendía gestar. Antônio Carlos de Andrada Machado, diputado electo por São Paulo y uno de los más elocuentes oradores, sustentaría una posición inicialmente predominante, de que el pacto en cuestión ya estaría formado, debido al hecho de Pedro I ser «reconocido como Emperador por la misma nación que nos hizo diputados; y antes que fuésemos diputados ya era aclamado Emperador por esta misma nación»³¹. Igualar al Emperador con los representantes sería, en sus palabras, una «anarquía», siendo él el «jefe de la nación» independientemente de la constitución en elaboración.

Los críticos de la noción de un monarca y una unidad preexistentes no fueron pocos. José Antônio da Silva Maia, representante por Minas Gerais, argumentaría que apenas «cuando el Emperador hubiere aceptado la constitución» es que cumplirá «tratarlo como Imperante y jefe reconocido de la nación»³². Otros irían más lejos, como Francisco Gê Acaiaba Montezuma, al defender la no obligatoriedad de la aceptación del pacto por los ciudadanos e inclusive por las provincias; según él, si un individuo tendría el

«derecho para desnaturalizarse, si la Constitución del Imperio fuere tal que no le agrade, ¿cómo negarlo a una Provincia o Provincias? ¿Cómo negaré a un Pueblo la facultad de procurar los medios de su felicidad, siendo éste su más sagrado deber?»³³.

En este sentido, ni el pacto estaría constituido y ni las provincias serían obligadas a la aceptarlo cuando estuviere listo.

Por lo tanto, dos distintas posiciones sobre la cuestión saltaban a los ojos: una, que valorizaba el papel de los representantes y de la Asamblea en la elaboración de las bases del sistema político, que todavía no estaría constituido; otra, que re-

²⁹ Andréa Slemian y João Paulo Pimenta, *O «nascimento político» do Brasil: origens do Estado e da nação (1808-1825)*, Rio de Janeiro, DP&A Editora, 2003.

³⁰ *Análise do Decreto de 1.º de dezembro de 1822*, apud Marco Morel, *Cipriano Barata na Sentinela da Liberdade*. Salvador, Academia de Letras da Bahia/ Assembléia Legislativa do Estado da Bahia, 2001, p. 104.

³¹ DAG, v.1, 11/junho, n.24, p.202.

³² DAG, v.1, 11/junho, n.24, p.201.

³³ DAG, v.3, 18/setembro, p.55.

conocía la autoridad del Emperador de antemano, puesto que ya habría sido hecha por la «nación», preservando la legitimidad de la monarquía sobre la Casa. No hay duda de que esta última convenía con los intereses de aquellos que defendían la unión de las provincias, hasta entonces portuguesas, y la centralidad de la Corte de Rio de Janeiro en el arreglo político del nuevo Imperio³⁴. Ambas lecturas utilizaron el término *constitución* de forma diferente: por un lado, asociado a la perspectiva del *contrato*, dejando a los individuos el poder de elegir sobre su realización (una constitución *pactada*) y alimentando posiciones críticas contra la aceptación indiscriminada de las leyes; por otro, vinculado a la necesidad de subordinación de los individuos al orden establecido³⁵, sentido que ganara creciente legitimidad en el mundo posrevolucionario, especialmente a partir de 1815.

La tensión en la Casa Legislativa también se desdoblaba ampliamente en las polémicas que envolvieron la definición de *soberanía* y de *nación*, conceptos-claves en la construcción de las bases de los nuevos Estados en el mundo occidental. Detrás del aparente consenso entre los diputados acerca de la formulación general de que la primera residiría en la segunda, o sea que la soberanía estaría en el conjunto de la «nación», diferencias de concepciones y proyectos allí estuvieron alojados. Nuevamente, era la presencia del monarca lo que crearía las principales divisiones en la utilización de los términos. Así, aquellos que defendían la «preeminencia esencial e inalienable de la Suprema Dignidad del Jefe de la nación» en la definición de la soberanía, generalmente atacaban una «mala inteligencia» de la «idea de soberanía del pueblo», que sólo podría ser verdadera si se tomaba «al pueblo por la nación» con la inclusión del monarca³⁶, a la semejanza de las tesis moderadas de Benjamin Constant³⁷. Lecturas divergentes problematizaban la atribución de soberanía al Emperador en nombre del derecho que la «nación» tendría de escoger una «dignidad eminente» que fuese a ejercerla. Hubo quien claramente defendió como el padre José Custódio Dias, diputado por Minas Gerais, la posición subordinada del Emperador en relación a la propia Asamblea:

«Representantes como somos de una Nación libre, que se constituye, no podemos mientras nos constituimos tratar al Emperador como superior a la misma Nación, pero si como secundario a su Soberanía. No lo hagamos tan metafísico, que no lo veamos delegado de ella ejerciendo el Poder Ejecutivo cuyas metas todavía no marcamos»³⁸.

³⁴ Las provincias de Pará, Maranhão, Bahia y Cisplatina (que hacía parte del Imperio Portugués desde 1821) no se adhirió al proyecto de independencia en 1822, que sólo ocurriría en 1823 (la Cisplatina en 1824) incluso con el sostenimiento de conflictos internos en algunas de ellas.

³⁵ Esta cuestión se remonta a la tradición iusnaturalista moderna desde, por lo menos, Thomas Hobbes, quien fue el primero en establecer la no existencia de *societas* antes de la decisiva sumisión de todos a la fuerza imperativa y autoritaria del Estado, como resultado del «acto de subordinación» de los individuos a esa autoridad. Se trata de un *pactum subiectionis* que, diferentemente de una idea de contrato de garantía entre las partes, no compartía la concepción de preexistencia de bienes y derechos antes de la formación del Estado. Ver: Maurizio Fioravanti, *Constitución*, cit.

³⁶ DAG, v.3, 20/septiembre, p.63, discurso del diputado José Joaquim Carneiro de Campos.

³⁷ *Principes de Politique* (1815), Biblioteca Nacional de Paris, documento electrónico disponible en la página Web: www.bn.fr.

³⁸ DAG, v.1, 11/junho, n.24, p.202.

Como se ve, la discusión, para la época, se relacionaba esencialmente con la nación, pero, específicamente, con los dos sentidos no necesariamente excluyentes que constituían parte de su significado político³⁹. Heredada históricamente de la tradición moderna, era recurrente su utilización como una forma de asociación o «gobierno» organizado bajo ciertas leyes o costumbres, como fruto de un contrato político afecto al sustrato iusnaturalista y ya presente en la tradición ilustrada portuguesa (en su vertiente moderada). Al mismo tiempo, la concepción individualista de «nación», que François-Xavier Guerra llamó «moderna» y «revolucionaria», «una e indivisible», cuya representación se centraba, principalmente, en los nuevos espacios legislativos en construcción en el mundo occidental⁴⁰. No obstante, la coexistencia entre ambos sentidos en el discurso de los diputados de la Asamblea de 1823 fuese recurrente, siendo la «nación» siempre un pacto con vistas a la soberanía, la apropiación de cada uno de estos significados variaba de acuerdo con la lectura sobre la cual sería, por tanto, su principio activo o su autoridad soberana.

En este sentido, los defensores de la centralidad de la monarquía en el arreglo del nuevo pacto no tuvieron ningún problema en lidiar con el sentido más moderno de nación por medio de la preservación de la legitimidad del Emperador. Esto porque, diferentemente de lo que ocurriera con los vecinos españoles, que vivieron una «acefalía» de poder a partir de 1808, en el territorio portugués, la monarquía no sólo encontrara refugio en América, sino que, además, el propio heredero de Bragança encabezaría el proyecto de independencia. Por lo tanto, si los tradicionales «derechos de los pueblos» tuvieron, en la vieja tradición iusnaturalista, un papel fundamental en la reivindicación por la soberanía de las regiones hispanoamericanas frente a la ausencia del monarca⁴¹, ellos serían menos evocados por los representantes del Brasil. Entre estos, aunque los disidentes al proyecto imperial evocasen los «derechos» tradicionales como forma de crítica al monarca y a la centralización, era mucho más común valerse de su papel activo en la nación «abstracta e indivisible», en la condición de sus legítimos representantes. Alimentaban, por lo tanto, una oposición entre los poderes legislativo y ejecutivo (que englobaría el monarca) en formación.

El problema de la nación tocaba igualmente en la urgente definición de los nuevos canales de representación política que deberían ser construidos para el Im-

³⁹ A pesar de la polisemia del vocablo, se debe evitar el anacronismo de pensarse, para la época, el sentido político que «nación» vino a poseer en la segunda mitad del siglo XIX como producto de lazos culturales comunes (lengua, costumbres, religión, etc.) conforme construyeron los exponentes del romanticismo, y posteriormente por el ideal del «principio de nacionalidad» en el s. XX. Sin esta aclaración la interpretación puede ser conducida a graves errores, como atribuir a los contemporáneos una lucha «nacionalista» en la construcción de nuevas unidades culturales homogéneas. Esta cuestión es detenidamente discutida por José Carlos Chiaramonte, «Metamorfoses do conceito de nação durante os séculos XVII e XVIII». In: István Jancsó (org.), *Brasil: Formação do Estado e da nação*. São Paulo/Ijuí, Fapesp/Hucitec/Unijuí, 2003.

⁴⁰ «A nação moderna: nova legitimidade e velhas identidades», István Jancsó (org.), *op.cit.*

⁴¹ Aquí destacamos, José Carlos Chiaramonte, «Fundamentos iusnaturalistas de los movimientos de independencia». *Boletín del Instituto de Historia Argentina y Americana «Dr.E.Ravignani»*, Tercera serie, n° 22, 2° sem./2000, da ampla bibliografía que discute o tema.

perio: de un lado, el establecimiento de las instituciones que irían a regular las relaciones entre las provincias y la Corte, así como la forma de atendimento de sus demandas; de otro, el de los derechos de los ciudadanos, e inclusive el de quienes serían ellos en un contexto esclavista marcado por la negación de la herencia portuguesa. En cuanto al primer punto, no fue sin motivo que las propuestas para los gobiernos de las provincias estuviesen entre los primeros proyectos de ley que rápidamente entraron en discusión en la Casa Legislativa⁴². Aunque bajo la forma provisoria (pues la Constitución, todavía no aprobada, debería haber marcado sus principios), la temática fue privilegiada y estuvo en pauta a lo largo de varios meses, resultando en una de las pocas leyes aprobadas por la Asamblea⁴³. Así, su debate levantaría los ánimos de los representantes, ya que estuvo en pauta el nivel de injerencia de la Corte en las provincias, más allá de la elección de los presidentes para gobernarlas que, escogidos por el Emperador, tendrían un papel fundamental en la política local. Proyectando un arreglo que garantizaría el dominio del ejecutivo central sobre las cuestiones provinciales, éste sólo conseguiría ser aprobado por el hecho de haberse construido algunos consensos ante el exacerbamiento del clima de tensión, en el segundo semestre de 1823.

Cuando la temática de la relación entre el todo y las partes del Imperio volvió al plenario en la discusión del proyecto de la Constitución, en septiembre, con la ya citada propuesta de confederación hecha por el bahiano Antônio Ferreira França, los diferentes posicionamientos entre los diputados estarían más marcados. Fue en ese momento, inclusive, que Francisco Gê Acaiaba Montezuma, manteniendo las posiciones de crítica al proyecto imperial centralizador (con el cual, posteriormente, iría a alinearse), osaría aproximar monarquías y repúblicas en lo que tocaba a la posibilidad de realización de un sistema confederal, defendiéndolo como un atributo no exclusivo de las segundas. Argumentaba que, a lo largo de la «historia de todos los tiempos», fueron «infinitas las veces que se tuvieron pequeños reinos confederados, sustentando, no obstante, las formas e instituciones monárquicas»⁴⁴. Su discurso causó escozor general en la plenaria.

Desde el inicio de los trabajos, predominaba en la Casa Legislativa una concepción contraria: de que la monarquía era muy distinta de los regímenes republicanos. Meses antes, el diputado José Joaquim Carneiro de Campos, en un extenso discurso a favor de la sanción del Emperador sobre las leyes hechas en la Asamblea, definiría lo que consideraba «sistema republicano» apenas para afirmar la especificidad del régimen del Brasil. Según él, la «cualidad característica de las Repúblicas Representativas» sería la «preponderancia del Poder Legislativo», que tornaría al «jefe de la nación» en un «mero ejecutor de las Le-

⁴² Luego en las sesiones del 07 y 09 de mayo de 1823, fueron presentados tres proyectos de autocracia de José de Sousa Mello (diputado por Alagoas), Antônio Carlos de Andrada e Silva (por São Paulo) y Antônio Gonçalves Gomide (por Minas Gerais).

⁴³ Ley del 20 de octubre de 1823, sobre la forma provisoria que debería reglamentar el gobierno de las provincias. *Coleção das Leis do Brasil*, Rio de Janeiro, Imprensa Nacional, 1887.

⁴⁴ DAG, v.2, 17/setembro, p. 37.

yes»; al contrario, en las monarquías constitucionales el soberano tendría influencia en la producción legislativa debido a su «carácter Augusto de Defensor de la Nación», y de «primera Autoridad vigilante, guarda de nuestros derechos y de la Constitución»⁴⁵. En seguida el diputado, que era próximo a Pedro I, haría la defensa de lo que «algunos denominan Poder Neutro, o Moderador», antes de que fuera adoptado en la Carta Constitucional otorgada en el año siguiente. No era igualmente insólito la asociación negativa entre federación, como un «gobierno monstruoso», y un sistema donde «cada Provincia [sería] una pequeña República»⁴⁶. Lo que sólo reforzaba la existencia de posiciones diferenciadas, cuando la propuesta de confederación fuera hecha, en un momento en que la discordancia aumentara significativamente entre los representantes. Y además: los representantes estaban informados sobre lo que acontecía con sus vecinos, los españoles americanos, lo que les servía de experiencia en la proposición de alternativas para el Imperio⁴⁷.

Otro aspecto de la construcción de los canales de representación política pasaba por el establecimiento de los criterios de definición de los «ciudadanos brasileros», lo que también fue objeto de candente discusión. En un primer momento, un proyecto presentado por el diputado pernambucano Francisco Muniz Tavares, quien preveía que serían considerados «ciudadanos brasileros» todos los «portugueses» que residiesen en Brasil y «que hubiesen dado pruebas no equívocas de adhesión a la Sagrada Causa de la Independencia»⁴⁸, generó amplia polémica en función del clima de antilusitanismo que se observaba en las calles de la ciudad⁴⁹. La opción fue dejar la cuestión para el texto constitucional, cuando los diputados aprobarían tanto la necesidad de una tácita adhesión de aquellos nacidos en Portugal al régimen como los criterios de ampliación de la condición de «ciudadano» a todos los «nacidos en Brasil» —inclusive a los esclavos que obtuviesen *alforria* (libertad)—, manteniendo la distinción entre «derechos civiles» y «políticos» en función de la capacidad de cada cual de adquirirlos en su plenitud⁵⁰. Así, sería

⁴⁵ DAG, v.1, 26/junho, p.299-300.

⁴⁶ Conforme aparece en el discurso de José Bonifácio de Andrada e Silva, DAG, v.1, 15/julho, p. 406.

⁴⁷ Vide, como ejemplo, una serie de artículos publicados por el *Diário do Governo* (periódico oficial de la Corte), en los primeros meses de 1823, dedicados a la «marcha del Brasil y de la América española». En tal caso, se llegaría a defender inclusive un proyecto monárquico para toda la América: «A la vista de lo que queda expuesto podemos concluir con seguridad que, si la América Española abraza el sistema monárquico, modificado por una Constitución sabia, sistema cuya utilidad no le es desconocida, y llama al Trono a todo costo un Personaje de cualquiera de las Dinastías Reinantes [...] no sólo podrá contar con un más rápido reconocimiento de los Soberanos de la Europa, sino también con la eficaz cooperación del grandioso Imperio del Brasil» (ápu de João Paulo Pimenta, *Estado e nação no fim dos Impérios ibéricos no Prata (1808-1828)*, São Paulo, Hucitec/Fapesp, 2006, p.200-1).

⁴⁸ Proyecto presentado en la sesión de 22 de mayo de 1823, *Diário da Assembléa Geral, Constituinte e Legislativa do Império do Brasil - 1823* (edición facsimilar) [DAG], Brasília, Senado Federal, 1973, v. 1, p.100 (disponible en la página Web: www.camara.gov.br).

⁴⁹ Gladys Sabina Ribeiro, *A liberdade em construção. Identidade nacional e conflitos antilusitanos no Primeiro Reinado*, Rio de Janeiro, Relume Dumará/Faperj, 2002.

⁵⁰ Andréa Slemian, «Seriam todos cidadãos?: os impasses na construção da cidadania nos primórdios do constitucionalismo no Brasil (1823-1824)». In: István Jancsó (org.). *Independência: história e historiografia*. São Paulo, Fapesp/Hucitec, 2005, pp. 829-847.

incluido en el texto constitucional, lo que comprobaba que el Imperio se adentraba, sin mayores traumas, en un liberalismo reforzado por la esclavitud⁵¹.

2. LA CARTA CONSTITUCIONAL DE 1824 Y EL PROYECTO DE UN IMPERIO LIBERAL

El 12 de noviembre de 1823, Pedro I, por decreto, mandó suspender los trabajos constituyentes después de que la tensión en el ambiente de la Casa Legislativa alcanzó los límites de lo incontrolable. Como «Emperador y Defensor Perpetuo del Brasil», afirmaba que tenía tanto «el derecho» de convocarla como ahora de «disolver[la] y/o convocar[la] en la forma de las instrucciones hechas», la cual «ser[ía] doblemente más liberal que la extinta». Él hacía referencia a la Constitución que el Consejo, enseguida nombrado por él, tendría que escribir para el Imperio. Días después, en pronunciamiento oficial, el monarca explicaba su opción como un medio «seguro» para aplacar la «discordia» reinante en la Corte, y acusaba a sus enemigos de valerse de los periódicos para atacar la «fuerza moral del Gobierno, y amenazar Mi Imperial Persona, con los ejemplos de Iturbide, y de Carlos I»⁵². Las referencias eran notables: una remota, al Rey de Inglaterra que fuera condenado a la decapitación, en 1649, como una de las consecuencias de la Revolución Inglesa; la otra, absolutamente contemporánea y en correlación, la de Agustín de Iturbide que habiendo sido aclamado emperador de México (en una tentativa de construcción de un régimen monárquico en 1821) tuvo que abdicar en marzo de 1823 y al año siguiente sería fusilado. En estos términos, es imposible explicar el cierre de la Asamblea apenas en función de las tensiones que se colocaban en la creación de un texto normativo, de tal manera que, las razones deben ser buscadas en la propia disputa política en la que la Corte fue escenario debido a su centralidad en la construcción de la independencia⁵³.

El proyecto que resultó del trabajo del Consejo fue publicado aproximadamente un mes después, por la Tipografía Nacional, y sería encaminado en la forma de consulta a las Cámaras municipales para la aprobación de su contenido. No hay duda de que el heredero de los Bragança se valía de su legitimidad en nombre de la tradición: en primer lugar, al usar el poder de intervención en los espacios de representación popular que fuera resguardado a los monarcas en un ambiente constitucional después de las restauraciones europeas; en segundo lugar, por valorizar las antiguas instancias corporativas municipales, y no las provinciales, para refrendar un nuevo pacto. A pesar de eso, el momento era de ruptura y una

⁵¹ Rafael de Bivar Marquese, «Governo dos escravos e ordem nacional: Brasil e Estados Unidos, 1820-1860». In: István Jancsó (org.), *Brasil: formação do Estado e da nação*, São Paulo/Ijuí, Hucitec/Fapesp/Unijui, 2003, p.251-265.

⁵² *Diário do Governo*, 18/novembro/1823.

⁵³ Cecília Helena L. de Salles Oliveira, *A astúcia liberal. Relações de mercado e projetos políticos no Rio de Janeiro (1820-1824)*, Bragança Paulista, Edusf/Ícone, 1999.

nueva agenda del punto de vista de la creación de las instituciones políticas necesitaba urgentemente ser cumplida. En el sentido de la reglamentación de un régimen de monarquía constitucional, Pedro I actuaría rápido, otorgando una Carta en marzo de 1824, y estableciendo, en el mismo mes, los criterios de elecciones para el nuevo Parlamento (con Cámara de los Diputados y Senado).

Obviamente que existieron posicionamientos disidentes, como aquel que tomó forma de revolución en Pernambuco, en 1824, con el objetivo de instaurar un sistema republicano en el Norte del Brasil. Cabe anotar que, entonces se llamó de «Confederación del Ecuador» a la unidad que se pretendía construir en oposición a la de Rio de Janeiro. Bajo una lectura radical de nación y de «soberanía del pueblo», frei Joaquim do Amor Divino Caneca, uno de sus principales líderes, entonces proclamaba a los pernambucanos a que negaren el texto «despótico» de Pedro I, atacando el acto de cierre de la Asamblea como «absolutista»⁵⁴. El movimiento sería rápidamente reprimido y Caneca ejecutado al año siguiente. No obstante, fuese por medio de la fuerza armada (empleada en todas las otras provincias en que los conflictos por la adhesión a la independencia ocurrieron en 1823), fuese por la división de intereses que el proyecto imperial provocaría en cada localidad, delante de la aceptación del monarca como proveedor de una nueva Constitución en tanto que legítimo «protector de los pueblos», el proyecto del Imperio pudo obtener aceptación de su primera base institucional.

Uno de los triunfos de la Carta de 1824 residió en su capacidad de proyección de una expectativa en lo tocante al futuro que, frente a las posibilidades abiertas por los nuevos tiempos, estaba en transformar sus principios generales en derechos efectivos o positivados. En estos términos, la ruptura era evidente, mimetizada por el nuevo ropaje constitucional, por más moderado que fuese el régimen en ella propuesto⁵⁵. No hay duda de que sus concepciones fueron influenciadas por la Carta francesa de 1814, pero su producto final acabaría por adquirir una forma particular en relación a aquella que suministrara el terreno al regreso de los Borbones⁵⁶.

Como un instrumento que incorporaba las premisas básicas del constitucionalismo desde finales del siglo XVIII —la separación y control entre los poderes y la garantía de los derechos individuales— una de las principales novedades de la Carta estuvo en la introducción de un cuarto poder, el Moderador, traducido de las tesis sobre el *pouvoir neutre* de Benjamin Constant. El Emperador lo ejercería exclusivamente y, diferentemente del propuesto por el suizo radicado en Francia, el «jefe de la nación» también formaría parte del Ejecutivo junto con sus ministros⁵⁷,

⁵⁴ Una compilación de sus escritos está en: *Frei Joaquim do Amor Divino Caneca*, (Evaldo Cabral de Mello, org. e introducción), São Paulo, Editora 34, 2001.

⁵⁵ Cabe aquí señalar que el proyecto elaborado por la Asamblea Constituyente de 1823 también fuera aprovechado por los consejeros nombrados para su redacción. Andréa Slemian, *Sob o império das leis*, cap. 01.

⁵⁶ Pierre Rosanvallon, *La monarchie impossible: les Chartes de 1814 et de 1830*. Paris, Fayard, 1994.

⁵⁷ Silvana Mota Barbosa, *A Shinge monárquica: o poder moderador e a política imperial*, Campinas, Unicamp, Tese de Doutorado, 2001, Analiza como los redactores de la Carta hicieron una traducción li-

con derecho a un Consejo de Estado particular (con miembros vitalicios) para auxiliarlo en sus decisiones. El Legislativo, a su vez, era bicameral, siendo la segunda Cámara (el «Senado») vitalicia, y la Cámara de Diputados electiva. Para el monarca, se mantenía la prerrogativa del veto, apenas suspensivo, sobre las leyes aprobadas en esas dos instancias, y sólo él podría suspender magistrados, en los casos de quejas contra ellos, desde que precediese una audiencia con los mismos jueces. El texto también confirmaba la opción de un Imperio unitario como «nación libre» que «no admitía con cualquier otra lazo alguno de unión o federación», confirmando la división del Brasil en provincias.

La abertura del Parlamento brasileño, en 1826, iniciaría una fase importante en la historia de la consolidación del régimen de monarquía constitucional en el Imperio. Esto porque, las dos primeras legislaturas (con cuatro años cada una) colocarían en práctica un amplio programa de reformas por medio de la creación de órganos e instituciones que valorizaban la eficacia del Estado en la construcción de un orden nacional. Entre ellas estuvieron importantísimas medidas que proporcionarían características vitales al nuevo régimen: en el ámbito de la justicia, la creación del cargo de juez de paz (1827) y del Supremo Tribunal (1828); el nuevo regimiento para las Cámaras municipales (1828) que las transformó en instancias administrativas vinculadas a los gobiernos de las provincias; el establecimiento de las Tesorerías Provinciales (1831) para la solución del candente problema del flujo de recursos para la Corte; la aprobación de la primera ley de presupuesto (en 1832) que establecía una división entre rentas provinciales y nacionales y fomentaría, por su tenor, una serie de críticas y conflictos; la formación de la Guardia Nacional (1831), en la tentativa de resolver el problema de la falta de una fuerza militar; así como la fundación de facultades de Derecho en São Paulo y Olinda (1827), con el objetivo de promover una cultura jurídica nacional, además de formar cuadros políticos para el Imperio en construcción. Esto sin contar la aprobación de los dos primeros códigos para el Brasil: el Criminal (1830) y el de Proceso Criminal (1832).

Hubo un esfuerzo para la reglamentación de los Consejos Generales de Provincia, órgano definido en la Carta de 1824 para el gobierno de las localidades, que deberían actuar como instituciones deliberativas en la proposición de las demandas de cada parte ante la Corte (puesto que cabía sólo al Parlamento, instalado en Río de Janeiro, la producción de leyes). Lo que hizo parte de una preocupación, en especial de la Cámara de los Diputados, en construir la legitimidad del Parlamento como un órgano fundamental en la construcción de los canales de representación política de la nación⁵⁸. Así, su espacio también se constituía como receptor de una

bre de la palabra *clef* (literalmente «hecho», en el sentido de «*feito da abóbada*»), originalmente usada por Constant para la definición del *pouvoir neutre*, utilizando la expresión «clave de toda la organización política» en la definición del Moderador (artigo 98 da Carta de 1824), en un visible refuerzo del papel político del monarca.

⁵⁸ Según Pierre Rosanvallon, *L'État en France de 1789 à nos jours*, la construcción de los canales de representación política hizo parte de la agenda del nuevo Estado por medio de la necesidad de aten-

serie de peticiones y requerimientos de la sociedad⁵⁹ que, ya presentes en la experiencia de las Cortes de Lisboa y en la extinta Constituyente brasileña de 1823, anunciaban la novedad junto con el sostenimiento de la ya tradicional función del Emperador en tanto que «representante de los pueblos».

En ese período, la producción de los dispositivos, inclusive discursivos, de representación política, se insertó en un énfasis de creación legislativa que trataba de proyectar el ordenamiento del aparato estatal (en su relación con la sociedad), en detrimento de la normalización de los derechos de los individuos entre sí; lo que, en términos jurídicos, podría ser considerado como una valorización del derecho público en detrimento del privado (ambos, en esa época, todavía en construcción)⁶⁰. Era una reacción típica al desafío entonces vivido por los americanos en general en la construcción de unidades políticas estables después de la desagregación de los antiguos imperios, con un fuerte apelo en la creencia de que la ley sería un sinónimo de orden interna, además de correctora de «costumbres, vicios y hábitos» negativos. En especial en Brasil, donde los opositores de Pedro I encontrarían, cada vez más a lo largo de la primera década de la posindependencia, espacio en la Cámara de los Diputados para posicionamientos críticos al gobierno.

Se debe destacar que la marca constitutiva del Primer Reinado fue la inestabilidad política. Si, en un primer momento, cierto consenso pudo ser construido en torno a la figura de Pedro I, quien luego se revelaría del comando del nuevo Imperio constitucional, pues tuvo que hacerle frente a la crisis financiera en todo el Imperio⁶¹, agravada por la falta de canales que drenasen las riquezas provinciales para el centro político, además de la guerra en la Provincia Cisplatina, que duraría de 1825 a 1828. Por la insistencia en esta última, el Emperador sería públicamente atacado, inclusive en el Parlamento, y su acción condenada como perjudicial para el país, por más que ésta favoreciese a los intereses de las elites de Rio Grande (provincia fronteriza)⁶². El monarca sería igualmente criticado por una implicación excesiva con los problemas de la sucesión del trono en Portugal (después de la muerte de su padre, D. João VI), el cual asumiría en 1831 después de su retirada del Brasil.

La agenda de construcción institucional del nuevo Estado, incentivada por los legisladores, estuvo todo el tiempo marcada por tensiones que se expresarían en

dimiento de las demandas de los ciudadanos (miembros de una «sociedad de individuos») para su propia legitimación.

⁵⁹ Vantuil Pereira, «*Ao Soberano Congresso*»: *petições, requerimentos, representações e queixas à Câmara dos Deputados e ao Senado – Os direitos do cidadão na formação do Estado Imperial brasileiro (1822-1831)*, Rio de Janeiro, UFF, Tese de Doutorado, 2008.

⁶⁰ José Reinaldo de Lima Lopes, «Iluminismo e jusnaturalismo no ideário dos juristas da primeira metade do século XIX». In: István Jancsó (org.), *Brasil. Formação do Estado e da nação*. São Paulo/Ijuí, Hucite/Fapesp/Unijuí, 2003, p. 195-218.

⁶¹ Adalton Francioso Diniz, *Centralização política e apropriação de riqueza: análise das finanças do Império brasileiro (1821-1889)*, São Paulo, Universidade de São Paulo, Tese de Doutorado, 2002.

⁶² Marcia Eckert Miranda, *A estalagem e o Império: crise do Antigo Regime, fiscalidade e fronteira na província de São Pedro (1808-1831)*, Campinas, Unicamp, Tese de Doutorado, 2006.

los debates de la Cámara, tanto en la propuesta de proyectos como en la relación con otras instancias, principalmente en lo que tocaba a la esfera del Ejecutivo⁶³. Eran tales los problemas adyacentes a la práctica del nuevo paradigma de separación y control entre los poderes políticos, pero serían ellos muchas veces instrumentalizados contra el Emperador por sus opositores, en nombre de la Casa Legislativa como «verdadero» espacio de «representación de la nación». Era así que los diputados que asumían una posición crítica en relación al gobierno, alimentarían, paulatinamente, un discurso de defensa irrestricta de la Constitución y del Legislativo como forma de ataque a la figura de Pedro I. Aparentemente ambigua, esa postura estaba introducida en el juego político, se valía de la legitimidad de la Carta de 1824, de la monarquía, y desgastaba los fundamentos de acción del Emperador y de aquellos que lo apoyaban.

Un claro ejemplo de esto puede ser visto cuando, en 1827, Custódio José Dias, un representante por Minas Gerais - que no se debe confundir con José Custódio Dias-, vino al plenario para pedir información del ministerio del Imperio acerca de los oficios llegados de Bahía, que tratarían de conspiraciones contra la «ley fundamental»⁶⁴. En su manifestación, el diputado se exaltó, dijo ser defensor de la «Constitución» y del «sistema de gobierno», pero confesó que estaría «más inclinado por la forma de gobierno republicana», siendo inmediatamente llamado al orden. Con la discusión instaurada, acabaría por salir vencedora la propuesta de Bernardo Pereira de Vasconcellos, uno de los pilares de la oposición de Pedro I en la Cámara, para que Dias hiciese una declaración expresa de que defendía irrestrictamente la Constitución. Es notable cómo la república aparecía cuasi como una amenaza al orden del Imperio, pero, al mismo tiempo, como positiva al ampliar las posibilidades del régimen; esto en medio de la guerra que ocurría en la Cisplatina, la cual era instrumentalizada en el debate público mediante la confrontación entre las formas de gobierno. Se evitaba, como se muestra, hablar del asunto de esa forma en el Parlamento.

En última instancia, los mismos opositores de Pedro I en la Cámara actuaban con cautela cuando pudiese estar en juego el preanuncio de algún tipo de desorden, hayan percibido que el clima de insatisfacción popular crecería mucho a partir de 1830, inflado por el antilusitanismo de los conflictos urbanos. El propio Vasconcellos había sido uno de los más empeñados en la implementación de las reformas institucionales⁶⁵, como un camino de consolidación de una vía estable y legalista de transformación. La difícil sustentación política del régimen por parte del heredero de los Bragança, haría que hombres como el diputado de Minas Gerais apostasen en la adopción del «discurso de la ley» para el sostenimiento del orden.

⁶³ Sobre essa tensão ver Andréa Slemian, *Sob o império das leis*, cap. 02; Vantuil Pereira, *op.cit.*, caps. 03 e 04.

⁶⁴ *Annaes do Parlamento Brasileiro. Câmara dos Deputados. Sessão de 1827*, Rio de Janeiro, Typographia de Hypollito José Pinto e & Cia, 1875, t. 2, sessão de 16/julho, p.81-83.

⁶⁵ Generalmente llamadas por la historiografía de «liberales», se refieren al conjunto de medidas tomadas en el Primer Reinado, ya aquí referidas. Véase: Roderick Barman, *op.cit.*

3. SALE EL EMPERADOR, QUEDA LA MONARQUÍA: EL CAMINO DE LA REFORMA DE LA CONSTITUCIÓN

Cuando el primer Emperador del Brasil abdicó al trono el 07 de abril de 1831, su situación política era insostenible. El mismo día, el Parlamento se reunió extraordinariamente para decidir el futuro de la nación, mientras una amplia movilización popular tomaba las calles de la capital. Como fruto de la crisis del Primer Reinado, alimentada por la caída de Charles X en Francia⁶⁶, la creciente politización de las clases sociales urbanas en el Brasil ya era visible desde el año anterior. El temor a una completa radicalización política en Rio de Janeiro conllevó a que los representantes eligiesen, también en el mismo día, una Regencia⁶⁷ que gobernaría en nombre del pequeño Pedro (entonces con cinco años de edad), hijo del ex monarca. Fue cuando liberales de la mejor estirpe nuevamente defendieron la monarquía y vieron en la Carta de 1824 «un instrumento privilegiado para detener la revolución»⁶⁸.

No hay duda de que la salida de Pedro I profundizó, en el plano inmediato, una inestabilidad política vivida en diversas partes del Brasil, materializada tanto por los desordenes, insubordinaciones o tentativas de rebeliones, como por la abertura de un nuevo campo de expectativa en relación al futuro, que iba desde la proyección de posibilidades más radicales de transformación completa del régimen hasta el sostenimiento de la legitimidad monárquica del Imperio. El dinamismo de esas alternativas puede ser observado principalmente en la prensa, cuyos vehículos y agentes tomarían gran aliento en tornar públicos los proyectos y divergencias entre las cuales, inclusive, no faltarían propuestas de defensa de la «federación», de ampliación de los derechos políticos para la sociedad, así como de idearios republicanos⁶⁹.

La instauración de la Regencia y el compromiso que luego surgió en la Cámara de los Diputados a favor de reformas del régimen, conllevó a que la posibilidad de transformación dentro del orden legalista fuese visto como posible por sectores de la sociedad, que reforzaban sus medios de presión. De ahí que esté en la boca de todos los representantes la «defensa de la Constitución», conforme pronunció el diputado por Minas Gerais, Bernardo Belisário Soares de Souza:

⁶⁶ Marco Morel, *La monarchie de Juillet et la fin du Premier Règne Brésilien : métamorphoses du libéralisme*, Paris, Université de Paris I, DEA, 1992.

⁶⁷ Electa de emergencia y compuesta por José Joaquim Carneiro de Campos (Marqués de Caravelas), Nicolau Pereira de Campos Vergueiro y el brigadier Francisco de Lima e Silva. Con el inicio de los trabajos legislativos ordinarios, en mayo, se elegiría una «Regência Trina Permanente» formada por el mismo Francisco de Lima e Silva, además de José da Costa Carvalho y João Braúlio Muniz.

⁶⁸ Ilmar Rohloff de Mattos, «La experiencia del Imperio del Brasil», Antonio Annino (et. al.), *De los imperios a las naciones: Iberoamerica*, Ibercaja/Obra Cultural, 1994.

⁶⁹ Marco Morel, *As transformações dos espaços públicos*; Marcello Campos Basile, *O Império em construção: projetos de Brasil e ação política na Corte Regencial*, Rio de Janeiro, Tese de Doutorado, IFCS/UFRJ, 2004; e Silvia Carla P. de B. Fonseca, *A idéia de República no Império do Brasil: Rio de Janeiro e Pernambuco (1824-1834)*, Rio de Janeiro, Tese de Doutorado, IFCS/UFRJ, 2004.

«La Constitución que nos rige ha sido el elemento de toda nuestra prosperidad; ella por sí sola es bastante para obtener todo cuanto es menester para hacer al Brasil venturoso; y basta advertir que ella tiene en sí misma el germen de las reformas y mejoramientos, sin los peligros que tales reformas y mejoramientos acostumbran a traer consigo»⁷⁰.

En otras palabras, en la «esencia» de la ley fundamental residiría su capacidad de reforma preservando la estabilidad del orden. Pero, la Constitución también fue usada como dimensión original del «pacto social» para constreñimiento de la «acción de los absolutistas», así como en nombre de las instituciones gubernamentales fundadas en la tradición y en la costumbre, «más como obra de la Providencia que de los hombres». La polisemia del término era expresión de una intensa lucha política, en que concepciones más radicales o más conservadoras antagonizaban frontalmente.

Al contrario de lo que predominara a lo largo del Primer Reinado, el término «federación» pasaría a ser ampliamente utilizado, después de 1831, inclusive por representantes moderados que, habiendo apoyado firmemente el proyecto de la Regencia, pasarían a caracterizar el régimen de forma a atender particularmente a las demandas de radicalización provenientes de las calles. Así lo hizo Francisco de Paula Souza e Mello, representante por São Paulo, al defender la reforma de la Carta bajo la argumentación de que las medidas aprobadas en el Primer Reinado ya habían realizado una verdadera «revolución»:

Bastó la ley de los jueces de paz, de las cámaras municipales y del regimiento de los consejos generales para preparar los grandes resultados que después tuvieron lugar. El Brasil en virtud de estas leyes quedó organizado democrática y federalmente; las cámaras municipales son verdaderos consejos federales; los consejos verdaderas federaciones»⁷¹.

Los tiempos habían rápidamente cambiado: preservar la legitimidad de la monarquía significaba también caracterizarla bajo una nueva forma.

Todavía en el año legislativo de 1831, un arrojado proyecto de cambios en la «ley fundamental» sería aprobado por los diputados, así como se intensificaría la aprobación de medidas para reformulación de las instituciones. El primer texto de reforma, elaborado por una comisión, llegó a la luz en julio⁷² y era ya audaz: preveía la transformación del régimen en una asociación de tipo federativo, y la supresión del poder Moderador, incluso con el sostenimiento de la monarquía; estipulaba una reformulación en las atribuciones del Legislativo, con la retirada de la heredabilidad de

⁷⁰ *Annaes do Parlamento Brasileiro*. Câmara dos Deputados. Sessão de 1831, Rio de Janeiro, Typographia H. J. Pinto, 1878 [APB-CD 1831], t.1, sessão de 14/maio, p.38.

⁷¹ Ídem, p.38-9.

⁷² Ídem, sessão de 09/julho, p. 222. El documento fue transcrito en los *Annaes do Parlamento Brasileiro*. Câmara dos Deputados. Sessão de 1834, Rio de Janeiro, Typographia de Hypollito José Pinto e & Cia, 1879 [APB-CD 1834], t. 1, Documento A, pp.13-29.

los senadores – que pasarían a ser electos en las provincias; la supresión del Consejo de Estado; en el plano provincial, determinaba la instalación de Asambleas con poder de legislar sobre cuestiones locales, además de una sensible disminución del poder de acción de los presidentes. Su discusión sería prioritaria.

Como vimos, el clima entonces predominante en las Cortes era favorable a transformaciones de mayor envergadura, y fueron minoría los diputados que intentaron acusarlo de anticonstitucional en el plenario. Para que se tenga idea de ese ambiente, nótese como el diputado Antônio Castro Alves manifestaría públicamente su postura bien *exaltada*⁷³: afirmaba ser totalmente favorable a un amplio cambio del texto constitucional, pues acusaba al poder Moderador de ser una «idea robada de Benjamin Constant», y decía que era «absurdo» el título de «defensor perpetuo» dado a un «niño»⁷⁴. Al final del año legislativo, en octubre, el proyecto fue aprobado en una versión más sucinta, luego encaminado para la evaluación de los senadores⁷⁵. Constaba de doce ítems en los que se preveía la transformación del régimen en una «monarquía federativa», el reconocimiento de sólo tres poderes políticos, un Senado electivo y temporario, la supresión del Consejo de Estado, la conversación de los Consejos Generales en Asambleas Legislativas Provinciales, y la exigencia para el Ejecutivo de presentar por escrito las razones de un eventual rechazo a la sanción de ley aprobada en el Parlamento.

Los trabajos legislativos del año siguiente, 1832, fueron decisivos para la transformación en el carácter del proyecto de reforma, con la entrada de los senadores en escena. La Carta de 1824 preveía que cualquier alteración en su texto debería ser aceptada por ambas Cámaras, conforme las leyes ordinarias, para que los diputados, apenas en la legislatura siguiente, las aprobasen definitivamente (artículos 174-6). La espera de la decisión del Senado sobre el proyecto aumentó los antagonismos que predominaban en la Cámara de los Diputados. A mediados del año, una amenaza de dimisión de los miembros de la Regencia haría con que algunos representantes propusiesen que las Cortes se convirtiesen en una «asamblea nacional» para tomar las medidas necesarias a la situación, lo que fue rápidamente descartado en defensa de la permanencia de los regentes y del «orden» en el plenario⁷⁶. Así, el episodio desencadenaría un exacerbamiento de los ánimos,

⁷³ En la época, el término «exaltado» era usado para caracterizar posturas políticas más radicales, lo mismo que el de republicano.

⁷⁴ APB-CD 1831, t.2, sessão de 09/setembro, p.138. En ese momento el legítimo heredero de la Corona en el Brasil era el hijo de D. Pedro I, que entonces tenía 5 años.

⁷⁵ Aprovou-se em 13 de outubro de 1831; seu texto pode ser encontrado em: APB-CD 1834, t.1, Documento C, pp. 30-1.

⁷⁶ Este episodio, ocurrido el 30 de julio de 1832, se referencia en la historiografía como una tentativa de «golpe de Estado», que habría sido planeado por un grupo de diputados encabezados por Diogo Antônio Feijó, acompañado de José Custódio Dias, con el objetivo de derribar la Regencia e instaurar un nuevo régimen, Ver: «Breve noticia histórica», *Annaes do Parlamento Brasileiro. Sessão de 1832, Câmara dos Deputado*

s. Rio de Janeiro, Tipografia do Império Instituto Artístico, 1875, t.2 [APB-CD 1832]; Paulo Pereira Castro, «A experiência republicana», Sérgio Buarque de Holanda, *História Geral da Civilização Brasileira*, São Paulo, Difusão Européia do Livro, 1967, tomo II; Silvana Mota Barbosa, *op.cit.*

sirviendo como presión para que los senadores enviasen, al día siguiente, las esperadas enmiendas⁷⁷.

En la propuesta de la Cámara Alta, se suprimieron los párrafos tenidos como más radicales, como los que proponían una monarquía federativa, el fin del poder moderador, del Senado vitalicio y del Consejo de Estado, además de la extinción de la necesidad del Ejecutivo de declarar los motivos de las sanciones a las leyes. Se limitaba a indicar cuáles de los artículos de la Carta deberían ser reformados. La falta de consenso entre diputados y senadores forzó a una reunión entre ambas partes, ocurrida entre el 17 y 28 de septiembre de 1832, para la resolución de los inconvenientes; al final acabaría prevaleciendo, por muy poco, la posición de los senadores⁷⁸. Uno de ellos, el Marques de Barbacena (Felisberto Caldeira Brant Pontes), fue incisivo en repudiar la designación de «federación» para el régimen:

«Todo cuanto las provincias desean, todo cuanto debemos hacer en su beneficio, se consigue mejorando la organización de los consejos generales, y aumentando su autoridad para legislar completamente en lo que fuere del peculiar interés local de cada provincia. [...] La palabra —federativa— no es portuguesa, y será el fruto de la discordia entre nosotros»⁷⁹.

Para su satisfacción, la supresión del término «monarquía federativa» del proyecto de reforma sería, de facto, vencedora. Lo que comprueba cómo, en aquel momento, el discurso en nombre de la defensa de la Carta Constitucional acabaría por delimitar las posibilidades de cambio.

El tema volvería al plenario sólo en 1834, en función de ser prerrogativa de la legislatura siguiente decidir los términos finales de la reforma. Aunque la expectativa de cambios todavía prevaleciese en la sociedad, el camino legalista ya se había mostrado como improbable para realizarlas de manera más radical, además del enfriamiento, al menos momentáneo, de los conflictos urbanos que tomaron cuerpo después de la Abdicación. En este sentido, un consenso sobre la redacción final de la reforma, siguiendo la moderación enunciada en el proyecto victorioso de 1832, pudo ser construido entre los representantes, que llevarían poco más de un mes para aprobarla después de la presentación del texto final por una comisión especial⁸⁰. No fue apenas la conformación de las mayorías parlamentarias lo que se alteró para los cuatro años siguientes, sino también el momento político que, en los años subsecuentes a la salida del Emperador, permitiría la articulación, en la Corte, de un grupo favorable a la Regencia, en nombre de un po-

⁷⁷ APB-CD 1834, t.1, p. 32-3, documento F.

⁷⁸ Con la unión de las Casas fue aprobado el texto de ley del 12 de octubre de 1832, que señalaba cuales de los artículos de la Carta de 1824 serían reformables.

⁷⁹ APB-CD 1832, t.2, sessão de 1º/setembro, p.279.

⁸⁰ APB-CD 1834, t.1, sessão de 7/junho/1834, p.104-6. La comisión era compuesta por Francisco de Paula Araújo e Almeida (Bahia), Bernardo Pereira de Vasconcellos (Minas Gerais) y Antônio Paulino Limpo de Abreu (Minas Gerais); los tres ya habían participado de las legislaturas anteriores.

deroso discurso de legitimidad del Parlamento y de la ley como garantía del orden y estabilidad interna.

Pero, no obstante, los opositores al proyecto marcarían presencia. No sin motivo, la mayoría de aquellos que contestaron las reformas procedían de las provincias del Norte, lo que comprueba como el acuerdo de la Regencia tenía más base de apoyo en las provincias del Centro-sur (las cuales ya habían sustentado el proyecto de independencia). Cuando nuevamente la cuestión del «pacto federativo» vino a la superficie, éstos entonces se valdrían de una lectura de «federación» fundamentada en un «sistema americano» del cual el Imperio del Brasil debería tomar ejemplo⁸¹. Así, argumentó Francisco de Souza Martins, diputado por Piauí, cuando declaró su deseo de que su «patria llegase un día a tener una forma de gobierno tan liberal como la de los Estados Unidos», que consideraba «como el sistema más perfecto de gobierno»⁸². O como lo hizo Antônio Pedro da Costa Ferreira, electo por Maranhão, que proclamaba:

«Una federación *sui generis* (permitiéndosele la expresión), que reuniese en sí todas las ventajas de la democracia americana con la fuerza de las monarquías, [que] quería que las provincias fuesen soberanas e independientes en sus negocios particulares»⁸³.

Lo que significa que, ni estos mismos, a esta altura, contestaron la monarquía: buscaban, principalmente, medios de preservarse de los espacios de autonomía de las provincias. Pero, a diferencia del momento constituyente de 1823, cuando la federación estuvo en discusión concomitante con la definición de los derechos de los ciudadanos, aquí los representantes de la Asamblea serían todavía más pragmáticos. Se trataba de la desvalorización de la idea de ampliación de la participación de la sociedad en las esferas de poder, y de la derrota de un proyecto de inclusión social⁸⁴, delante de la propuesta de implementación de una hegemonía de los grupos de las capitales de las provincias sobre sus respectivas regiones, sin grandes transformaciones del *status quo* de blancos y propietarios.

Así, la palabra federación no figuraría en el texto final, ya que un nuevo arreglo institucional en la organización de las provincias fue su punto central. Tornada ley el 12 de agosto de 1834, en la forma de un «Acto Adicional» a la Carta Constitucional

⁸¹ Cabe anotar que la experiencia de la América española ya había sido referida como positiva por los defensores de la independencia del Brasil en el inicio de la década del 20, véase: João Paulo Pimenta, «Portugueses, americanos, brasileiros: identidades políticas na crise do Antigo Regime luso-americano», *Almanack Braziliense* (revista electrónica), São Paulo, Instituto de Estudos Brasileiros, n.3, maio de 2006 (disponible en la página web: www.almanack.usp.br).

⁸² APB-CD 1834, t.2, sessão de 04/julho, p. 26.

⁸³ Ídem, p.28.

⁸⁴ Miriam Dolnikof, *O pacto imperial. Origens do federalismo no Brasil*, São Paulo, Globo, 2005, p. 19; Marco Morel, em *As transformações dos espaços públicos*, pp. 127-147, demostró que, en la época, los proyectos de federación para el Imperio que preveían una amplia autonomía de las regiones, asimismo de «separatismo», no eran atributos apenas de aquellos identificados con los grupos más radicales o «exaltados».

de 1824, la reforma establecía la creación de las Asambleas Legislativas provinciales, su funcionamiento y atribuciones, definiendo la provincia como espacio de atendimento de las demandas e intereses regionales. Se definían también, de forma genérica, la acción de sus presidentes, las reglas para la elección de un regente único, la subordinación de las Cámaras a la esfera de la provincia, y la extinción del Consejo de Estado. De esta forma, por más que haya quedado abajo de las posibilidades que se abrirían a partir de 1831, la reforma fue significativa tanto en lo que tocaba a la consolidación de la estructura del Estado brasileiro en moldes liberales como en el fortalecimiento de la opción monárquica en su Imperio. En el fondo, el pacto posible, aunque circunstancial, en torno a la Carta Constitucional de 1824, acabaría por transformarla en uno de los instrumentos más eficaces en la diseminación de un discurso político en nombre de la ley y en la conformación de las alternativas políticas en curso. De tal modo que, el Brasil no parecía seguir un curso muy diferente de las repúblicas americanas que lo circundaban.

*

Para concluir, hay que resaltar que la recreación de la monarquía en moldes constitucionales en el Brasil, incluso habiendo sido fruto de un proceso conflictivo y errático, nació también de algunos consensos que pudieron ser posibles desde el momento de la independencia. En la medida en que se crearon nuevas instituciones con base en un discurso en nombre de la legalidad y con una agenda de transformación del orden vigente —como fue el caso del Parlamento—, fue posible la vinculación entre el régimen y la defensa de la Constitución, conforme ocurrió en 1831 en el momento de la Abdicación de Pedro I. Los grupos que apostaron en la Regencia, igualmente insertos en un momento de creencia en la transformación del futuro, proyectarían un ordenamiento que mostraría tener dos caras indisociables: de un lado, un arreglo político para la unidad, confirmado por el Acto Adicional, que mostraría tener longevidad desde el punto de vista de la administración del Imperio, incluso con las medidas tomadas por el llamado «regreso conservador» a partir de 1840; de otro, la incapacidad en el atendimento, por una vía institucional, de las demandas provenientes de las regiones, lo que causaría una nueva onda de rebeliones y revueltas en los últimos años de la década de 1830 como respuestas contundentes a la promesa legalista. Pero, esta es otra historia, aunque también inserta en los «dolores de crecimiento» de un nuevo Estado nacional independiente en Brasil y, concomitantemente, en toda la América.